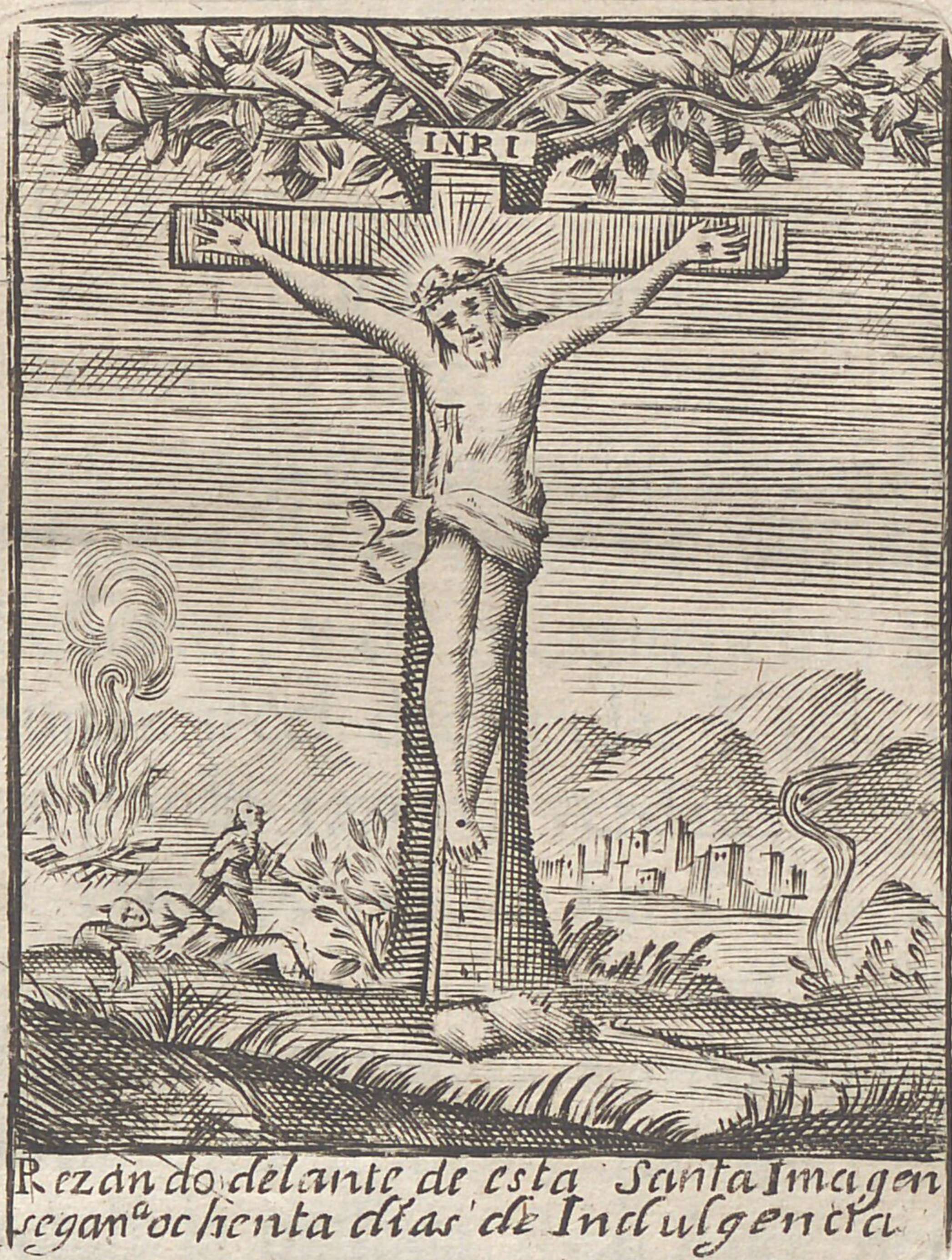


48
Leg. 63-11
29-14
JESUS, MARIA, JOSEPH.



ALEGACION EN DRECHO

POR PARTE

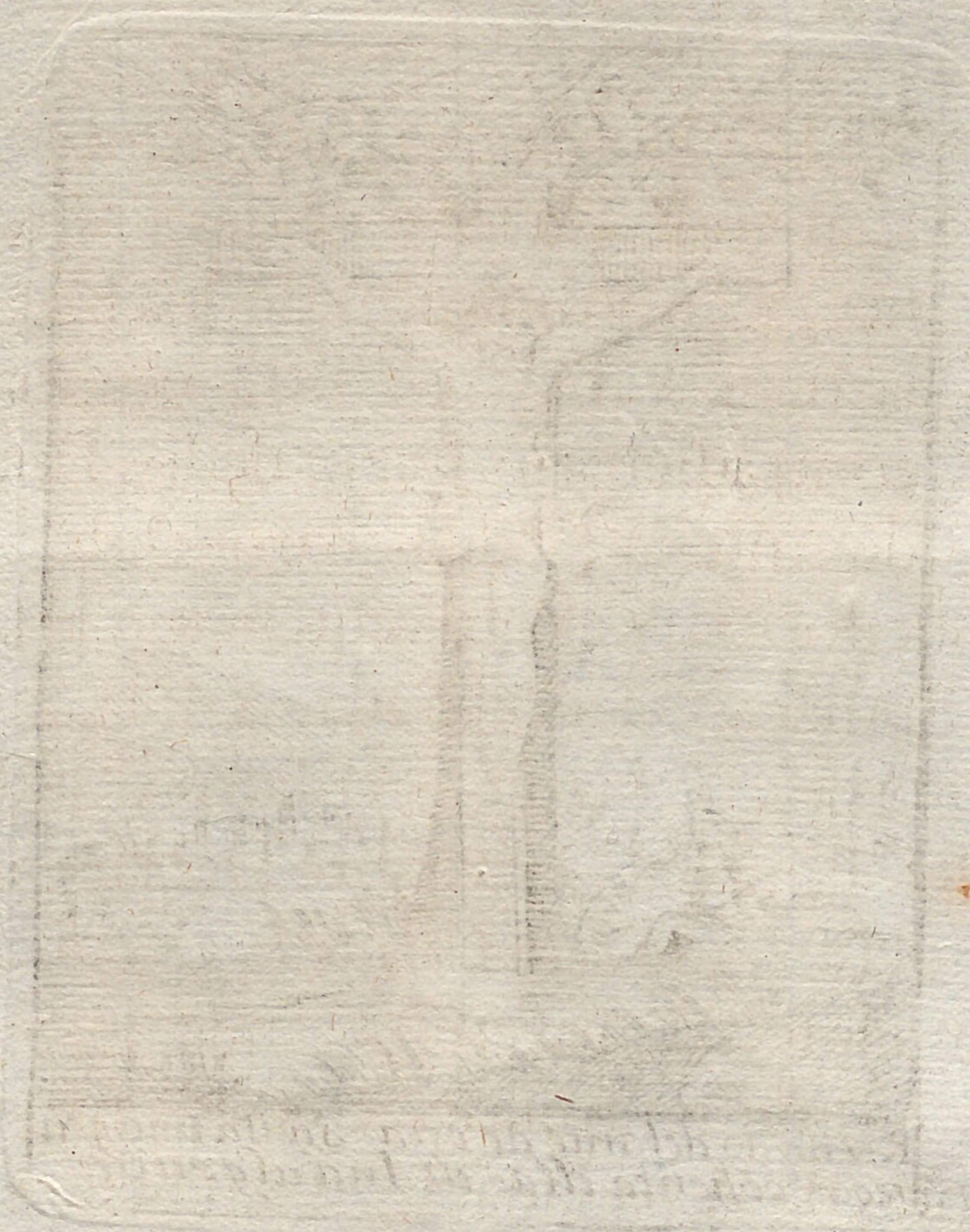
DEL EXC^{mo} CONDE DEL CASTRILLO,
Orgaz, y Sumacarcel.

EN EL PLEITO

CON EL IL^{le} CONDE DEL REAL.

SOBRE

LA MANUTENCION EN POSSESSION
del Ufo del Barco de Sumacarcel, con el Dre-
cho *prohibitivo* para el transito de pasajeros,
y carruages, dentro el distrito de siete leguas à la
parte superior, y de dos à la inferior, preten-
dida por dicho Exc^{mo} Conde.



ALTEGACI

LIBRARY

DEL RECTORADO DE LA FACULTAD DE TEOLOGIA

GRANADA

EN EL AÑO

DE 1933

1933

LA BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE TEOLOGIA

DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA

HA RECIDADO A LA BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE TEOLOGIA

DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA

LA BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE TEOLOGIA

DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA

LA BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE TEOLOGIA

DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA

LA BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE TEOLOGIA

DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA

*Dirigat Dominus verba mea in viam Veritatis,
& Justitiae.*

*Vid. Arrend. de exeg. 2. p. C.
4. p. tot. max. ex n. 7. et ex
n. 22. in fin.
3. de requisit. approbando. in nomine
rial. et de ejus effectib. id. p.
l. c. 6. ex n. 6.*

1



SCRIVO sobre una Causa, que si bien se atiende à la serie de las Pretensiones, y coordinacion de los Hechos, la tiene V. Exc. en otra ocasion en contradictorio Juizio de los Dueños de Antella, y de la Baronía de Tous en igual Juizio possessorio, y de manutencion à favor de los Dueños de Sumacarcel declarada. Y si la gravedad del Senado, que por la razon, verdad, y justicia, juzga en nombre del Principe, eleva sus Declaraciones à la prerrogativa de Ley, *Leg. ult. Cod. de Leg.* con confianza puede esperar el Excelentísimo Conde de Sumacarcel, que V. Exc. estime lo mismo, que los meritísimos Señores Oidores de la passada Real Audiencia juzgaron.

HECHO, Y MOTIVO DEL PLEYTO.

2

Francisco Antonio Miñón en nombre de la Ilustre Condesa Viuda del Real, (ofreciendo presentar Poder) acudiò en 9. de Mayo de 1749. ante los Señores del Real, y Supremo Consejo en Sala de Govierno, y exponiendo varios motivos respectivos à su utilidad particular, y dirigidos à la pública, pidió se le concediesse facultad, y licencia para que la Condesa su Parte pudiesse à sus expensas construir, y poner Barco sobre el Rio Xucar en la Ribera del territorio de Antella, para el transito de sus Vassallos, y Passageros. Pero no aviendose dado lugar en el Consejo, mandando solo, que: *Acudiesse à la Audiencia de este Reyno*, poniendolo en efecto, compareció en el Real Acuerdo de esta Audiencia en 11. de Setiembre de 1752. Felipe Matheu, y tomando el nombre de la misma Condesa, con reproduccion de lo expuesto en el Consejo, insistió en que se concediesse licencia para la construccion, y situacion del Bar-

*Demanda de la
Condesa de Real
en el Consejo.*

*Segunda en el
Real Acuerdo de
esta Audiencia.*

4

Barco , percibiendo de los que transitaran por él, las cantidades suficientes , para su manutencion.

3

Y aunque se allanò à ello el Fiscal de su Magestad, y estava para verse el Expediente , lo embarazò el Almirante de Aragon , Dueño de Cotes , y se mandaron por Decreto de 6. de Noviembre de el mismo año passar los Autos à Sala de Justicia, en la que hizo contradicciõ, como Dueño de dicho Lugar, situado en territorio, confinante por la otra parte del Rio con Antella, poniendo à la vista los perjuicios , que se le avian de ocasionar, si se facilitasse la execucion , y uso de dicho Barco , abriendose camino por territorio de su Lugar para el transito de pasajeros , ruedas , y Ganados , è imponiendose servidumbre à los Predios rusticos , que avian estado libres de semejante embarazo ; hasta que la transaccion , y Concordia, triaca , como la llaman muchos, de los Pleytos, y anuncio de la felizidad de las Partes , terminò la competencia, logrando el Dueño de Cotes por el Capitulo 4. de que sus Vassallos fuesen francos , con sus cavallerias , y carriages , con sola la obligacion de acudir por la parte de su territorio à sostener, y assegurar la maroma, en caso de rompimiento, segun lo convinieron los Apoderados en la Escritura ante D. Joseph Bolano, Escrivano de San Felipe, en 26. de Enero de 1754.

Oposicion del Almirante de Aragon Dueño de Cotes.

Terminacion de ella por la Concordia.

Fol. 27.

Decreto del Real Acuerdo.

Fol. 77.

4

Con lo que teniendose por apartado del Pleyto à dicho Marquès de Ariza , Baron de Cotes, debultos los Autos al Real Acuerdo , por Decreto de 25. de Noviembre de 1754. *se concediò licencia al Conde de Almenara, Dueño de Antella (que como à tal Successor en el Mayorazgo, se avia , por muerte de la Condesa , mostrado Parte en el Pleyto) para tener à su coste, y costas Barco para el transito de pasajeros en el referido Rio Xucar , y sitio inmediato à dicho Lugar de Antella , poniendole tassa en la percepcion , y cobro de Drechos , y que se entregasse el Arancel al Barquero, y Ayuntamiento de los Lugares circunvezinos , sin perjuicio de regularles, siempre que se reconociesse excessò al coste , y costas , que correspondian.*

5

Todo esto se practicò sin inteligencia del Exce-
len-

5
lentissimo Conde de Sumacarccl, ni con citacion su-
ya; pero avisado de que la construccion del Barco à las
orillas del mismo Rio, era designio de la empresa, acu-
diò en 13. de Febrero de 1755. al mismo Real Acuer-
do, exponiendo: Que como à tal Posseedor del Estado, y
Mayorazgo de Sumacarccl, tenia *drecho facultativo* de te-
ner Barco en el Rio Xucar, junto al Territorio de la mis-
ma Baronia, para el transito de personas, carruages,
cavallerias, y Ganados, y *prohibitivo*, que ninguna otra
persona, ni Dueño de Vassallos de los Lugares circum-
vezinos le pudiesse tener para el dicho transito, ni otro
efecto alguno, para forasteros, ni Vassallos propios en
el distrito de *siete leguas* à la parte superior, y *dos* àzia
la parte inferior del Rio, y corriente de las aguas, como
lo tenia ganado en la passada Real Audiencia, y repe-
tidas vezes por sì prohibido, y concedido; y que siendo
la nueva concession, que avia logrado el Ilustre Conde
de Real, Dueño de Antella, una notoria novedad per-
judicial à sus drechos, y à los de los Dueños de Suma-
carccl, en los drechos de la Barca, goze, y utilidades,
que les pertenecian, procedia, se le mandasse *manute-*
ner, y amparar en dicha possession de drecho, y *uso fa-*
cultativo, y prohibitivo, y en su virtud al Dueño de Ante-
lla, Alcalde, y Regidores del mismo Lugar, no innovassen,
como asì se mandò, dando sobre lo principal traslado
à dicho Ilustre Conde de Almenara, con llamamiento
de Autos.

Oposicion del
Conde de Suma-
carccl.

r Demanda de am-
paro, y manuten-
cion en los Dre-
chos facultativos,
y prohibitivos.
Fol. 113.

6 Pero aunque este alegò de su drecho, ganando
primeramente en 10. de Abril siguiente facultad, para
que se concluyesse el Barco, buelto à remitir el Expe-
diente por Decreto de 9. de Junio, à Sala de Justicia,
continuando cada Parte sus pretensiones, unicamente
adelantò la del Ilustre Conde de Real la facultad de te-
ner el Barco en el agua, sin poder usar de el para el transi-
to pretendido.

Facultad para cõ-
cluir el Barco,
concedida al Con-
de de Real.

Y licencia para
echarle en el agua,
sin poder usar de
el.

7 La Demanda del Excelentissimo Conde de Suma-
carccl, es la que ha dado motivo al Pleyto, cuyos meri-
tòs estàn reconocidos en calidad de Juizio possessorio; y

si bien la naturaleza del mismo, con quererse separar de perjuicios inevitables, en que avia de desmerecer la Regalia con todas las demás de la Baronia de Sumacarcél, que la frecuencia de pasajeros hazia sumamente apreciables, pone à la vista la justificacion del procedimiento, descubierta con nuevas ventajas la radicada Possession, que sobre lo mismo se ganó en lo antiguo, parece, en tabla nuevos motivos para no dexar el empeño.

D R E C H O.

P A R T E I.

*EN QUE SE PROPONEN LOS FUNDAMENTOS
legales, que acreditan de justificada la Demanda.*

8 **R** Econociendo los J. CC. que la variedad de los Hechos dava lugar para empeñarse las Partes en contrarias pretensiones, aspirando cada una à assegurarse, ò adquirir la possession de la cosa, tuvieron por preciso el establecer varios Interdictos possessorios, siendo entre ellos el *Uti possidetis, aut Utrobi*, Leg. 1. & per tot. Tit. ff. *Uti possidetis*. Leg. unic. ff. *Utrubi*. §. *Retinenda Institut. de Interdict.* Leg. *Naturaliter* 12. §. *Nihil commune*, ff. *de acquir. possess.* de mas principal, y noble naturaleza, por suponer causa preexistente de possession legitima, y dirigirse à conservar al Posseedor en ella, Gom. *ad Leg.* 45. *Taur.* n. 168. Oroz. *de apicibus Jur.* lib. 4. cap. 10. n. 5. Menoch. *de retinen. possess. remed.* 1. & *seqq.* que antes tenia legitimamente adquirida, y à preservarle de la perturbacion, con que se le intentava molestar, Leo tom. 1. *decis.* 95. n. 2.

9 Y aunque dichos Interdictos en el Reyno eran conocidos por los Decretos de *Jurisfirma*, aut *contrafirma*, segun el *Privil.* 22. de la Magestad del Rey D. Pedro el 1. §. *Item concedimus*. Leo cit. n. 1. y capaces por si de mantener à qualquiera en su possession, y conservar en ella; Antun. Portug. *de Donat. Reg.* tom. 1. part. 2. lib. 2. cap. 32. n. 6. Sessè *de Inhibit.* cap. 6. §. 1. n. 108. Post. *de manuten. observ.* 3. n. 8. Sarm. *Selectar. Quæst.* lib. 2. cap. 13. n. 9. No fi-

xando solo la consideracion en semejante Juizio momentaneo possessorio, fino en la absoluta, radical, y estable possession, que de tiempo antiquissimo han tenido, y tienen los Excelentissimos Condes de Sumacarcel en el Drecho facultativo del uso de la Barca, y prohibitivo, de que nadie en dicho distrito pueda sin su licencia tenerla, capáz por sí de adquirir drecho, no tan solamente contra el Privado, sino aun en caso necessario contra la prerrogativa del Regio Fisco.

10 Consta por la Copia del Proceso seguido en la passada Real Audiencia, que en 14. de Agosto del año 1649. compareció el Ilustre D. Ausias Bou Crespi de Valdaura, Dueño de la Baronía de Sumacarcel, en el Tribunal del antes Bayle General de esta Ciudad, y Reyno, exponiendo, que en virtud de Real Privilegio de 1. 10.

Presentada foj.
82. hasta 101.

Firma de Drecho
del año 1649.

50. 100. y mas años, y tantos, que memoria de hombres no avia en contrario, se hallava en la quieta, y pacifica possession del uso de la Barca de Sumacarcel sobre el Rio Xucar, cobrando los derechos devidos à su Regalia, y de prohibir, que ningun Dueño de los Lugares circumvezinos pudiese usarla junto al termino de Sumacarcel; lo que avia sido visto, tolerado, y consentido por los mismos; y que firmando de Drecho en poder de el Bayle General sobre dicha inmemorial possession, seu quasi, se mandasse à qualquiera, que intentasse perturbarle, deduxesse su drecho dentro el termino de 10. dias, baxo el apercebimiento de silencio perdurable, y que en el interim no se innovasse, estando prompto à dar la caucion de *Judicio fisti, & judicatum solvi*; y aviendose recibido la Informacion en el dia 21. siguiente, fue admitida la firma de drecho, mandando, que baxo la pena de 300. florines, nadie le perturbasse, y que *infra decem* alegasse lo que le conviniesse, como con efecto en el mismo dia 21. se notificò à D. Alvaro de Castellví, Dueño de Antella, y à Pedro Juan Ferrer, Notario, Procurador de D. Jacinto Castellví, y Juan, Baron de Tous, Lugares, que por la parte superior, y inferior, están respectivamente confinantes con Sumacarcel.

*Demanda è Informacion g. en 1649
hizo el Baron de Sumacarcel, s. re
tener el Drecho privativo seg. se
trata: Notificada à los Dueños de
Antella, y Tous, concedida la sig-
ma de Oro s. re la Inmemor.
por el Bayle Gen. de Valenc. y con
firmada en concordia con el Juicio
con los suodhos en la antig. Audi-
encia, facto verb. in Reg. Cons.
vid. n. 17. en donde se extracta
la justificacion de la Inmemor.
de 1649. y desde el 18. la que
se ha hecho en el pres. tri-
cio.*

Opu-

Oposicion à dicha Firma de Drecho hecha por los Dueños de Antella, y Tous en el mismo año.

Confirmacion de ella por la Real Audiencia, y notificacion.

11 Opusieronse éstos en el dia 23. siguiente, y aunque alegaron diferentes excepciones ante el mismo Bayle General, evocada la Causa por Provision de 6. de Setiembre à la Real Audiencia, litigada la pretension en contradictorio Juizio, por otra, en fuerza de definitiva de 26. de Noviembre del mismo año, *facto verbi in Regio Consilio, ex illis deliberatione*, fue confirmada la referida Firma de Drecho, y notificada en el dia 27. à Vicente Mollà, como Procurador del exprellado D. Alvaro de Castellvi, & *tanquam factus Dominus litis*, segun se verifica por la diligencia de dicha Firma de Drecho, foj. 106. B.

12 Què mas se puede desear para la naturaleza del Juizio, que tener radicada la possession por tantos años, y confirmada por autoridad del Juez Superior, Post. de Manut. observat. 71. n. 2. & seqq. Bas in Theat. Jurisprud. cap. 51. no tan solo, *quia rectè possidet, qui Authore Præatore possidet*, sino por tener la asistencia de Drecho à su favor, ex Leg. Res judicata 207. ff. de Reg. Jur. pues en semejante caso es mantenible la possession, Cap. Cùm Personæ, de Privileg. in 6. cap. Cùm Episcopus, de Officio Ordinarii in 6. Mant. decis. 322. n. 1. de Luc. de Judic. discurs. 44. n. 9. & de Jurisdic. discurs. 1. n. 18. Salg. de Supplicat. ad SS. cap. 16. n. 15. Post. de Manut. observat. 45. per tot. por ser aquella sumamente poderosa, mediante la presumpcion legal, seu quasi, aun en el caso que no se huviesse hecho constar de ningun acto positivo, Urritig. in Pastoral. Regular. part. 2. quest. 3. n. 60. y siguiet. en tanto extremo, que Gutierrez en sus Prácticas Questiones, lib. 3. quest. 14. n. 63. afirma: Que no se deve dár la manutencion contra aquel, que tiene la asistencia de drecho sobre la possession, ò pertinencia de la cosa à su favor.

13 Pero lo confirman en quanto al Dueño de Antella, la acquiescencia, tolerancia, y consentimiento de sus antepassados: pues aviendo intentado el que era Posseedor de dicho Lugar en el año 1647. poner Barca de transito en el Rio Xucar, mandò (segun el Testimonio librado por Geronimo Grau en 6. de Marzo del mismo año,

Actos prohibitivos consentidos, y tolerados por los Dueños de Antella. en 1647.

Foj. 95.



9
año) el Ilustre D. Ausias Bou Crespi de Valdaura, Dueño de Sumacarccl, cortar la maroma, que estava amarrada en la Ribera del Rio à la parte de la Baronía, en un arbol del termino de la misma, y al Justicia, y Jurados de Sumacarccl que tuviessen cuidado de reconocer el sitio, y que tantas quantas vezes la encontrassen colocada, la cortassen, como con efecto entonces mismo cortaron la expresada maroma; y aviendo querido otra vez el Dueño de Antella en el año 1684. restaurar el antiguo pensamiento, acudiò el Ilustre Conde de Sumacarccl à la passada Real Audiencia, y insistiendò en que se le guardassen las prerogativas de dicha possession quieta, y prohibitiva, por el drecho, que tenia adquirido, ganò Reales Letras en 20. de Febrero del mismo, por las que se mandò notificar *ad tertiam* con inhibicion, y no de firmar de drecho, fino en dicha Real Audiencia, que consta à continuacion foj. 110. y 111. se hizieron saber por Escrivano publico al Governador de esta Ciudad, al Justicia Civil, y Criminal de la de San Felipe, à su Assessor, à Don Vicente Castellvi, Dueño de dicho Lugar de Antella, à Sebastian Simbor, Alcalde, y à Jayme Inglès, Jurado del mismo, sin que huviessem reclamado de ello.

Letras de Inhibicion del año 1684.

14 Y por lo respectivo à los Condes de Carlèt, Barones de Tous, consta por Escrituras ante Joseph Ram de Montoro, y Sapena, en 3. de Enero del año 1527. 2. de Abril del año 1547. y ante Joseph Royo en 27. de Noviembre del año 1714. que D. Francisco Bou Crespi de Valdaura, Dueño de Sumacarccl, y el Excelentissimo D. Christoval Crespi Conde, concedieron licencia à D. Jorge Juan, D. Jacinto Juan, y D. Lino de Castellvi, Barones, y Dueños de Tous, para que durante el tiempo de su voluntad, pudiessem poner Barca en dicho Rio, y en el distrito de su Baronía, para que sus Vassallos pudiessem passar à labrar las tierras de la otra parte del Rio con la expresa *prohibitiva* de que no pudiessem transitar pasajeros, ni tener uso de dicha Regalia, con cuya particularidad los tres Ilustres Condes de Carlèt, la aceptaron prometiendo no contravenir. Y aunque en el año 1626.

Otras contra el Conde de Carlèt Dueño de Tous.

tes
Licencia, q. concedieron los Condes de el conde à los Barones de Tous para tener Barca en el Rio al mutuum concedent. en 1527-1547. y 1714.

Acto prohibitivo de los Condes
del Conde, intimado a los Due-
ños de Tous, y en sentido de
el dño, privativo de tener Bar-
ca en Xucar. en 1626.

10

el expreso D. Jacinto Juan de Castellví, Dueño de Tous, intentò poner Barca en territorio de su Lugar para transito de Passageros, recurrió D. Ausias Crespi, Baron de Sumacarcel, à la passada Real Audiencia, pretendiendo se le mantuviese en la prohibitiva, y que en el interin no se innovasse sin su licencia; à lo que desde luego se proveyò: *Intimetur ad dicendum, cur non sit locus supplicatis, aliàs providebitur, & interim nihil innovetur*; y despachadas Reales Letras, se hizieron saber en el dia 13. del mismo Noviembre à dicho Ilustre Conde de Carlèt, al Justicia, y Jurados de la Baronia de Tous, y à Francisco Morrell, que estava fabricando el Barco à la orilla de dicho Rio Xucar junto al Lugar de Tous; sin que tampoco conste, que de esta inhibicion judicial se huviesse reclamado.

15 Porque todos estos actos prohibitivos han fundado una verdadera possession negativa à favor de los Dueños de Sumacarcel, y Barones de la misma, sin que nadie dentro dicho distrito de las siete, y dos leguas (de que se hizo merito en todas las antecedentes quejas, recursos, y concessiones) pueda, sin licencia de los mismos, tener el uso, y aprovechamiento de semejantes Barcas, *Post. cit. observat. 53. n. 28. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cas. 160. n. 10. & seqq. Casan. consil. 39. n. 7. y 8. Afflic. decis. 388. & præcipuè in Annot. ad eand. n. 1. & 2. Guid. Pap. decis. 298. n. 2. Bas cit. cap. 51. n. 123.* pues quando un solo acto prohibitivo bastava para establecer su essencia, y naturaleza, sobra prueba con la simultanea concurrencia de todos ellos, como à tan repetidos, y distintos: *Leg. 1. ff. de Aqua quotid. & estiv. §. Quæsitum, Casan. cit. n. 13.* Y no pudiendose considerar en quanto à la prerrogativa de dicha Regalia mas privilegiado al Dueño de Antella, que el de la Baronia de Tous, si este desde el año 1527. està usando de la Barca para el transito de sus Vassallos, con licencia de los Dueños de Sumacarcel, militando una misma razon, igual drecho parece se ha de considerar para el convencimiento del Ilustre Conde de Real, como Dueño, y Baron de Antella, si yà no es, que el ser vencido en



11

en Juizio, y averse aquietado à la judicial citacion del año 1684. sin contradezirla, lo confiesse por mas formal vencimiento.

16 Y aunque estas poderosas pruebas se merecen con la antigüedad de los Instrumentos, Escrituras, enunciativas, y Hechos, la mayor recomendacion para prueba de la antiquissima possession, *Leg. Censur* 10. ff. de *Probat. Authent. Ad hac*, §. 1. *Cod. de Fide Instrum. Text. in cap. Cum causam* 13. de *Probat. Leg. 2. Cod. de Veter. Jur. enuclean.* §. *Tanta*, y aun de la inmemorial; *ut in dict. Leg. Censur*, *Mascar. de Probat. conclus.* 429. n. 1. *per tot. Mer. de Majorat. tom. 2. part. 4. quæst.* 20. n. 279. *Parej. de Instrum. edit. tit. 2. resolut.* 2. n. 57. *Fontan. decis.* 217. n. 19. *Pæch. de Aquæduc. lib. 1. cap. 2. quæst.* 3. n. 78. & *præ omnibus Eruditiss. Dom. D. Franc. Leo tom. 1. decis.* 83. n. 14. & *tom. 3. decis.* 24. n. 58. porque à semejantes Instrumentos les assiste la luz de la verdad, que à vezes falta en otras especies de prueba, *ut in dict. Leg. Censur* 10. lo afirma el J.C.; està mas plenissimamente comprobada la inmemorial possession en quanto al *Drecho prohibitivo*, de que en el referido distrito nadie puede tener Barca, fino los Ilustres Condes de Sumacarcel, ò de licencia de los mismos.

17 Porque los Testigos que depusieron en la referida Firma de Drecho en el año de 1649. no expressaron tiempo, ni principio de dicha possession, antes si Antonio Pardo afirmò: Que avia visto usar de la prohibitiva de tiempo de 50. años antes, y que lo avia oïdo, y entendido de personas mas antiguas, y avia sido voz, y fama pública, sin aver entendido jamàs lo contrario; Mosen Joseph Plà lo corroborò; y para verificacion de la prueba, agregó su concerniente, y igual dicho Mosen Joseph Solana.

18 Pero continuando el uso de la prohibitiva, ha quedado mas corroborada en este Juizio; porque siendo cierto, que la Baronia de Antella es territorio inmediato, y confinante con el de Sumacarcel por la parte inferior del Rio, ò de la corriente de las aguas, y que la partida de baxo el Puente del Masil, en donde quiere el Ilustre Conde de Real colocar el Barco segun el Testimonio

que

Prueba sobre la Inmemorial. en 1649.

Prueba de la Inmemorial. en el presente Juicio

que librò Genuario Cabezas , relativo à su construcc-
 cion en 8. de Marzo de 1755.) està solo distante tres
 quartos de legua con poca diferencia del sitio de la Barca
 de Sumacarcel, y està probado plenamente sobre la 5. pre-
 gunta de foj. 179. assegaran ser cierta la referida Regalia à
 favor de dichos Ilustres Condes de Sumacarcel, con *Drecho*
prohibitivo, cinco Testigos vezinos de la Villa de Navarrès,
 siete vezinos del Lugar de Bolbaite, uno natural de la
 Villa de Requena, que 65. años està avezindado en Su-
 macarcel, otro de la Ciudad de Alicante 55. años residen-
 te, y avezindado en la misma Baronía, y 4. naturales, y
 vezinos de ella, sus edades de 55. à 89. años, contestando la
 possession inmemorial sobre ello, con las poderosas ra-
 zones, que la verifican de averlo visto, y observado des-
 de 40. 50. y mas años, sin aver advertido contradiccion
 de persona alguna, antes sì con prohibicion absoluta de q̃
 ningun Dueño de Lugar, Comun, ni vezino de los com-
 prendidos en dicho distrito lo pudiesse practicar; que
 asì lo avian oido dezir à sus Padres, y mayores, y èstos à
 otros sus mayores, que lo avian visto observar, y practi-
 car à vista, ciencia, paciencia, y tolerancia de todos, y
 especialmente de los Dueños de Antella, su Ayuntamiento,
 to, y vezinos, y que era todo lo referido comun opinion,
 voz, y fama pública entre los vezinos de Sumacarcel, y
 Poblaciones inmediatas, sin cosa en contrario.

19 Pues por todas estas qualidades, con la de ser di-
 chos Testigos producidos, hombres de buena fama, fè, y
 credito en sus dichos, y deposiciones, como lo contesta-
 ron Salvador Valero, foj. 311. Antonio Sales 316.
 Mariano Siches 318. Bautista Navarrès 320. Testi-
 gos producidos de abono, están acreditadas quantas
 circunstancias se requieren por drecho comun, sentir
 universal de los Autores, y Leyes del Reyno, *Leg. In*
summa 2. §. *Idem labeo*, ff. de *Aqua pluvi. arcen.* *Leg. Si Arbitr*
 28. ff. de *Probat.* Covarr. in *Reg. Possessor*, 2. par. §. 3. n. 6.
 Molin. de *Hispan. Primog. lib. 2. cap. 6. n. 31. & seqq.* Garc.
 de *Expen. cap. & num. 9.* Dom. Leo decis. 6. 7. y 24. tom. 3.
 Mer. de *Majorat. 4. part. quest. 20. n. 295. & seqq.* Trob.
 de

Prueba de la Inmemoria.



de effect. *Immem. praescript. quaest. 4. usq. ad 11. inclusive*; y el Ilustrissimo D. Christoval Crespi de Valdaura, Vicecanciller, en sus celebres observaciones, que escriviò para perpetuo monumento, y gloria, no tan solo de su Ilustre Casa, sino de todo el Reyno, en su Observac. 14. en donde abundantemente trata de todos los susodichos prerrequisitos, como si *ex professo* huviesse reconocido, que su Casa se avia de ver empenada con Pleytos, en que fuesse necesario averiguar la simultanea concurrencia de todos ellos, y su radicada doctrina, para desempeñarla, hasta proponer por ultimo, y final prerrequisito la integridad de la fama, fe, y buena opinion que nos previno la Ley Recopilada 1. tit. 7. lib. 5. Nov. Recop. que de algunos Escritores quedò desconocida.

20 Y por ultimo para no fatigar, ni cansar en assunto tan claro, quando ex testimonio *Sacrae Scripturae: In ore duorum, vel trium est omne verbum*, y eran estos bastantes para probar la Inmemorial, Dom. Leo cit. *Decis. 24. n. 46. & 47. Mascari. de Probat. conclus. 223. Menoch. de Praesumpt. lib. 2. praesumpt. 8. n. 8. Fontan. decis. 362. n. 8. Trob. cit. quaest. 5. n. 27. & 28. concurre tanto, y tan superior numero de 18. Testigos, que lo afirman con las mismas idemplicas qualidades prevenidas por Leyes del Reyno: Leg. 1. tit. 7. lib. 5. Recop. ibi: Y assi mismo por costumbre inmemorial probada por las calidades, que concluyen los passados aver tenido, y possedido aquellos bienes ::: y que los Testigos sean de buena fama, y digan, que assi lo vieron ellos passar por tiempo de quarenta años, y assi lo oyeron dezir à sus mayores, y ancianos, que ellos siempre assi lo vieron, y oyeron, y nunca vieron, ni oyeron dezir lo contrario, y que de ellos es pública voz, y fama, y comun opinion entre los vezinos, y moradores de la tierra. Con las concordantes Leg. 5. & 6. tit. 2. partit. 1. & Leg. 1. tit. 15. lib. 4 Recop.*

21 De donde se infiere, que convencida la primer parte de la defensa, de que contra el Privado està indifputablemente probada la possession, con calidad de peculiar, y prohibitiva para su uso; y que quando no se necesitava de la possession inmemorial, sino solo de la or-

Que la subministrada es indubitable sobre los derechos de Privado à Privado.

dinaria para prescribir la Regalia, Avend. in cap. 1. Prætor. lib. 1. n. 21. verſ. Sextò deducitur. Matien. ad Leg. 1. tit. 10. Gloss. 19. n. 5. in fin. Acev. ad Leg. 1. Recop. tit. 15. lib. 5. num. 4. Larr. alleg. 99. n. 15. Oter. de Official. Reip. cap. 1. part. 2. n. 38. & Dom. Covarr. in dict. Regul. Possessor, 1. part. §. 3. n. 5. Gutierr. Præct. Quæst. lib. 1. quæst. 87. està aquella con todas las qualidades, y hechos antiquissimos por Instrumentos corroborada; obsta tambien esta misma prerrogativa contra el Regio Fisco, que tirò à allanarse à la concession del uso de la Regalia pretendida por el Ilustre Conde del Real.

Que tambien tiene lugar contra el Regio Fisco, por los medios, y modos con que està probado.

22 Pues no pudiendose negar, que entre las Regalias reservadas al Supremo Principe, se reconocen distintas clases, y diferentes en naturaleza; Ripol. de Regal. cap. 2. per tot. Trob. de effect. Immem. quæst. 13. n. 143. & seq. siendo unas de ellas las que son inherentes, è inseparables de la Real Persona en señal de la Suprema autoridad, que propriamente la llaman *Regaliae majores*; otras, que pertenecen à la misma Magestad, como à proprio Patrimonio, y se reputan por menores. Las de la primera no son en manera alguna comunicables, ni prescriptibles; porque lo contrario sería opuesto à la Suprema Dignidad Regia, Leg. Comperit 6. Cod. de Præscript. 30. vel 40. annorum, Mastr. de Magistrat. lib. 1. cap. 19. n. 1. Cancer. Variar. lib. 2. cap. 2. n. 123. pero las menores, ò de segunda classe, y orden, pueden concederse por la Magestad, y por consiguiente prescribirse, Ripol. de Regal. cit. cap. 2. n. 11. & 12. Math. de Regim. Reg. cap. 6. §. 1. n. 4. 17. & 18. Cancer. Variar. lib. 5. cap. 2. n. 114. & seq. & præcipuè 121. Leg. 1. tit. 15. lib. 4. Recop. ibi: Ordenamos, y mandamos, que la possession inmemorial probandose segun, y como, y con las calidades, que la Ley del Toro requiere, que es la Ley 1. tit. 7. lib. 5. de este Libro, baste para adquirir contra Nos, y nuestros Successores qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares, y Jurisdicciones Civiles, y Criminales, y qualquier cosa, y parte de ello, con las cosas al Señorío, y Jurisdiccion annexas, y pertenecientes, &c.

23 Y assi se deve tener por proposición cierta, segura, y sin contradictor, que en virtud de la possession inmemorial pro-



probada con las qualidades prescriptas por dicha Ley 1. tit. 7. lib. 5. de las Recop. inserta en el num. 20. antecedente, no tan solamente pudo adquirirse la Regalia reputada en la classe de *menor*, no preservada, ni exceptuada por la Ley contra el Privado, sino aun contra el mismo Principe, y por configuiente el uso de tener el Barco con el drecho prohibitivo de prohibirlo à otro, asì como podia, y puede prescrivir, y adquirirse la possession civil, y criminal en la misma Ley expressada, Math. de Regim. cit. cap. 6. §. 1. n. 19. & 20. Castell. de tert. cap. 3. tom. 7. n. 6. & seqq. Solorz. de Jur. Indiar. lib. 3. cap. 20. n. 22. Larr. alleg. 110. n. 32. Peregr. de Jur. Fisc. lib. 1. tit. De his, qui Jura fiscalia habent, n. 64. & 65. & lib. 6. tit. 8. de Prescript. Fiscal. n. 14. & 15. sin diferencia de que el Principe estuviesse sabedor, ò ignorante: pues como la inmemorial possession tiene tanta fuerza como el mismo titulo, y Privilegio, segun afirman todos los referidos AA. se haze lugar contra el mismo Principe, aunque se suponga no sabedor del uso de la cosa; Peregr. cit. dict. cap. 8. n. 16. con Felin. Zalic. Dec. Bald. y otros.

24 Y quando *pro forma*, ò precisamente se requiriesse la ciencia, y noticia de ella, bastaria que esta se advirtiesse, y reconociesse en los Señores Ministros Reales, y sus Superiores Tribunales: Trob. cit. quest. 14. artic. 6. n. 118. porque asì como el Supremo Principe puede conservar su possession por medio de ellos, Bellug. in Specul. Princip. rub. 13. vers. Restat videre, n. 14. tambien puede perderla, por ser el Magistrado una de las principales partes del dominio del Principe: Leg. 1. ff. Ad Leg. Jul. Majest. Fontan. de Pact. claus. 3. gloss. 1. n. 4. Surd. decis. 4. n. 6. Gutierr. Pract. Quest. 85. per tot. Y de la ciencia de los Señores Ministros Reales de su Magestad, no puede dudarse, mediante ser el uso, y prohibicion hechos pùblicos, no tan solamente intentados, sino declarados en los Tribunales de Justicia, y en esta Real Audiencia, como superior de este Reyno, segun queda evidenciado.

25 Y asì se viene à concluir, y al parecer por necesaria consecuencia, que considerada la inmemorial pos-
ses-

Que solo la noticia judicial perjudicaria al Regio Fisco.

señon sobre la prohibitiva en la forma, que viene probada, ò bien porque presupone titulo, y privilegio, ò concession, de cuya memoria no consta, ò porque los repetidos actos tolerados, y consentidos dieron causa, y ser à la prohibicion, queda demostrado el Drecho, que coadyuva la manutencion, y fundamentalmente la establece, segun reglas de Drecho, haziendola al presente digna de mayor atencion por la continuada, consentida, y tolerada possession despues de 106. años, que sobre lo mismo ganaron los Ilustres Condes de Sumacarcel la Firma de Drecho en esta Real Audiencia, y en ninguno de los referidos actos prohibitivos se ha reclamado por los Dueños de Antella, si solo en el Juizio de Revision sobre la Firma de Drecho, en que este, y el Dueño de Tous quedaron vencidos.

P A R T E II.

*EN QUE SE SATISFACE A LAS EXCEPCIONES
opuestas contra la referida Demanda.*

Que era preciso Privilegio del Principe, para que el Conde de el Real usasse de la Regalia.

26 **D**Estituido el Ilustre Conde de Real, de Titulo, y Privilegio de la Magestad, como à Principe Supremo, ha aspirado à querer colocar la Barca para el transito de Passageros, Carruages, y Ganados sobre el referido Rio Xucar; y si bien por ser este público, & *de Regalibus Principis, ut in tit. & Leg. unic. Quæ sint Regalie, de Not. Feud.* por ser perenne, y navegable, *Leg. fin. Cod. de Aquæduct. Leg. 2. & 3. ff. de Flumin. Ram. de Leg. Reg. §. 26. n. 37. Castill. de Tert. cap. 41. n. 117.* assi como no le es licito al Privado situar sobre el Fabrica de Molino, sin licencia del Principe, *Cancer. Variar. part. 3. cap. 13. n. 123.* ni Puente, *Bellug. cit. rubr. 28. §. Per quam, n. 8.* tampoco le es permitido el poner, ni tener Barco para el referido uso, *Ripol. de Regal. cit. cap. 8. n. fin.* pedir, ni hazer contribuir con drecho alguno de Pontage, *Bellug. cit. n. 9. Peregr. de Fur. Fisc. cap. 1. n. 24.* porque esto propriamente es imposicion, y vectigal contra el comun, que por especial Regalia, està al Supremo Principe reservado, *ut in cit. Leg.*

Leg. unic. Quæ sint Regalia; Peræg. cit. tit. De his, quæ fura fiscalia habent, n. 100. Fontan. decis. 217. n. 10. Leo decis. 82. n. 11. & seqq. & Dom. Math. de Regim. cap. 4. §. 3. n. 34.

27 Y aunque opuesta esta excepcion por contradic-
tor legitimo, parece, que sola ella bastava para la dene-
gacion, en causa, que no se trata tanto sobre el assump-
to de la concession, quanto del perjuizio visible, que se
ha de seguir al Drecho de tercero en las Regalias del Bar-
co, (que con sola la voz yà se experimentò el perjuizio
en 47. lib. de minoracion del precio de la Regalia, segun el
testimonio foj. 131. y Escritura de foj. 133.) Tienda, Hor-
no, Panaderia, y Meson de la Baronía, como plenamente se
justificò por los citados testigos sobre la 8. Pregunta, los
fundamentos, y razones, que expone, no pueden ser
de merito para sostenerle en la concession litigiosa yà
en Sala de Justicia, y desvanecer la manutencion pedi-
da, y fundada.

28 Pues siendo cierto, que la manutencion solo
tiene lugar en el que està en la actual possession, §. *Reti-
nenda, cum Vulgat. Institut. de Interdic. Post. de manuten. Observ.*
§ 2. n. 7. y 8. De Luc. de Judic. disc. 44. n. 62. & de Servitut. disc.
25. n. 2. y que la primera Pretension instada por la Ilus-
tre Condesa Viuda de Real, assi en el Consejo, como
en el Real Acuerdo de esta Audiencia, estuvo afecta
con la nulidad de defecto de Poderes, *Leg. 1. ff. Mandati,*
Leg. 1. & seqq. Cod. de Procurat. no pudo la remision he-
cha à esta Real Audiencia, causar efecto favorable à la
misma; ni la primera concession, que ganò, perjuizio
al Excelentissimo Conde de Orgàz, *Leg. Si per publicum*
§. ff. Ne quid in loco publico; como ni tampoco los mo-
tivos de la comunicacion de los Pueblos, y pretensa uti-
lidad pública, en que fundò la Súplica, queriendolo pro-
texer con que la manutencion pedida por el Excelen-
tissimo Conde de Orgàz, tendria resistencia de Drecho,
y que tampoco constaria del Privilegio de la Prohibi-
bitiva, en que se avria fundado la manutencion gana-
da en la passada Real Audiencia.

29 Porque se acredita lo primero de despreciable

E

en

Se demuestran
los perjuizios, que
avia de sentir el
Excmo. Conde de
Sumacarcel.

NOTA.

En la Instancia en
el Consejo, se obli-
gó à presentar Po-
deres; se dixo: *Acu-
da à la Audiencia;*
acudiò Felipe Ma-
theu, y reproduxo
los Poderes de la
Condesa, que te-
nia presentados en
la misma Secreta-
ria de este Real A-
cuerdo: pero no
consta de ellos en
este Pleyto. Muer-
ta la Condesa an-
tes de tomar pro-
videncia el Acuer-
do, continuò el
Conde Successor,
y presentò Pode-
res legitimos de
este.

*Viuda el con-
de Almenara (en
de otras cosas) en
la utilidad Pub.
mediante la may-
or facil comunicacion
de los Pueblos.*

Satisfaccion à los
motivos de la pre-
tensa utilidad pù-
blica.

en este Juizio possessorio, en que principalmente se de-
ve mirar el Hecho, atender à los actos, y si estos fueren
capazes de afirmar à la Parte en su possession, lo que
queda plenissimamente fundado en la primer Parte; y
aunque la comunicacion de los Pueblos fuesse de reco-
mendacion, y de ello se siguiessse utilidad pùblica, aque-
lla ha sido frequente por muchas centurias de años, por
medio del transito de las Barcas de Sumacarcel, y Alco-
cer, y ademàs, que esta se niega, aunque fuesse de mas
utilidad pùblica, no podia servir de merito en perjuicio
del Drecho de tercero, por poderse meramente consi-
derar causativa, y no precissa.

30 Pero quan al revès sea aun dicha pretensa utili-
dad causativa fundada en querer establecer Camino real,
lo induce la taciturnidad, vencimiento, y condescen-
dencia de los Dueños de Antella, que por bastantes
centurias hasta el presente lo han tolerado, consintien-
dolo expressamente con la ciencia, y no contradicion; que
segun el Sr. Salg. de Reg. Protect. par. 1.º cap. 1.º prelud. 3.º n. 151.
Casan. consil. 26. n. 39. 40. y sigg. inducen consentimien-
to mas poderoso, que si fuesse por literales palabras ex-
plicado; y lo manifiesta la imposibilidad del terreno;
pues la carretera real, que supone, podia establecerse
desde Valencia à Alicante, y otras partes, tiene dificul-
tad en el uso, por los intermedios montes, y sitios pe-
ñascosos, como lo contestaron los expressados testigos
Thomàs Sales foj. 198. Bernardo Juan 203. Joseph Ar-
gent 208. B. Joseph Soriano 213. B. Francisco Lo-
rente 218. B. Joseph Juan 224. Francisco Esterlic
229. Francisco Mora 234. Francisco Garcia 239. B.
Francisco Serrano de Antonio 244. Vicente Serrano
249. B. Francisco Serrano 254. B. Juan Martinez 260.
Pedro Arevalo 265. B. Carlos Simò 270. B. Joseph Gar-
cia 275. B. Joseph Pons mayor 280. B. Valero Pons
285. B. Ascensio Pons 290. B. sobre la 9. de las Pregun-
tas presentadas foj. 179. y lo corroboran Joseph Climent,
Ciudadano, foj. 295. B. Joseph Alventosa 299. B. Tho-
màs Pajaròn mayor 303. B. y Antonio Manchòn 307.
B.

*Se no puede originar la
Pública Utilidad, q.º pretenda
el Conde de Almenara, de
abrir Caminera tr.º desde
Valencia à Alicante.*

B. vezinos respectivamente de la Ciudad de San Felipe, y Lugar de Canales; ofreciendose otra mayor, de que aunque no fuese, como expressan dichos testigos, y se siguiere alguna utilidad pública, se ocasionaria considerable perjuicio en la Regalia del derecho de Pontage, de que goza la Villa de Alzira, y con la misma falta de transito à las demás Villas, Lugares, y Ciudad de San Felipe, situados en la carrera real; y no pudiendose medir la utilidad (aunque fuese cierta) de la Baronía de Antella, y su Dueño, en perjuicio de los referidos Pueblos, Villas, y Ciudades Cabezas de Partido, se deve confessar, que la proyectada utilidad, quando pudiesse tener execucion, seria solamente respectiva, y al Público perjudicial.

31 Lo cierto es, que con los mismos fundamentos huviera podido reclamar el Dueño de la Baronía de Tous: que le fuera mas util el tener Barca de transito para pasajeros, carruages, cavallerias, y Ganados, y por ello mayor comunicacion, y comercio con los Pueblos de una, y otra parte del Rio; y no obstante verifican las licencias, y facultades, que aparecen concedidas desde el año 1627. que los Dueños han obtenido las concesiones expressadas de poder usar solo de Barca para tráficar sus Vassallos Labradores, para cultivar las tierras; y estando los Dueños de los Lugares, y Baronías de Antella, y Tous, vencidos en un mismo Juizio, governandose por unas mismas reglas, seguramente huviera quedado sossegada la decantada utilidad, si se huviesse obtenido semejantes licencias: pero es preciso hazerse cargo, que à esto tienen los de Antella satisfaccion à la vista, con dezir, que tienen mas enfranquecimiento en el transito de la Barca de Sumacarcél, que otros, pues solo pagan un dinero, ò ochavo por cabeza, y mucho menos, que todos los demás forasteros, por la obligacion en caso de romperse la maroma, y marchar el Barco Rio abaxo, de ayudar à retornarle al sitio, como plenamente se justificò sobre la 3. y 4. de las referidas Preguntas de foj. 178. B. y 179. pues aun desiriendo à esta respuesta como

cier-

*que ha Carretera se-
ria perjudicial à la 2.^a
Dij. y à muchos Pueb.*

*Privilegios de los
Dueños de Suma-
carcel, y Pontage,
dos, y aprobados
por los de Antel-
la, y Tous.*

Los 28. B. y 100.

*Fundamentos que
ocasionan la sume-
raria, con el
dado de Pontage,
y la obligacion
à las obligaciones
contra ella.*

cierta, esto mismo con la taciturnidad, consentimiento, y hechos positivos acredita el radicado drecho, con que el Excelentissimo Conde de Sumacarcél tira à mantener su Regalia, de que siendo participes en su utilidad los de Antella, no deven aspirar à despojarle.

32 De todo lo referido se deduce la poca subsistencia de la Rèplica, en quanto à la satisfaccion, que pretende dàr la Parte del Conde de Real, de que la antigua Firma de Drecho avria tenido resistencia de Drecho, y que con la misma estaria complicada la Pretension, que se continúa; porque esto realmente es responder por la Question, y dexar à parte los principios, que quedan fundados.

Privilegios de los
Dueños de Suma-
carcel, presenta-
dos, y aprobados
por los de Ante-
lla, y Tous.

*frase de dicho Privilegio 1430. y
1450.*

Fol. 98. B. y 100.

33 Porque el titulo, para la concession, y uso del Barco de Sumacarcél, la misma Parte de los Dueños de Antella deve por precisión confesarle; pues quando se opuso en el año 1649. à la expressada Firma de Drecho, el Dueño de Antella presentò (con el intento de desvanecer la prohibitiva) el Privilegio de la Magestad del Rey D. Alonso en 15. de Agosto del año 1430. concedido à Doña Isabel Pardo, Dueña de el mismo Lugar, para que pudiesse poner Barca en el Rio Xucar, para el transito de sus Vassallos, y de otros Pueblos circumvezinos, cobrandoles el drecho de Pontage, que despues à suplica de D. Guillem Crespi de Valdaura, fue confirmado, loado, y aprobado por otra Real concession, privilegio, y gracia, de 3. de Setiembre del año 1450. y assi que en esta parte fuesse válida, subsistente, y legal la Firma de Drecho, es proposicion sin disputa alguna fundada.

Fundamentos, que
acreditan la Inme-
morial, con cali-
dad de Prohibiti-
va, y satisfaccion
à las objeciones
contra ella.

34 Y que en quanto à la possession con drecho prohibitivo, tuviesse igual recomendacion, y merito, es facil la demostracion, con solo el recuerdo, que del titulo bastante no podia dudarse, ò bien considerandole cierto, por la atestacion, que puso el Escrivano de el Tribunal del Bayle General, al tiempo que presentò la Demanda el Ilustre D. Ausias Bou de Crespi, en que narrava cierto Real Privilegio foj. 85. B. ibi: *E fa fee de dit*

Real

Real Privilegi, cuya diligencia acreditava su certeza; pues lo contrario era afirmar una falsedad, y incurrir en el crimen notorio de ella, lo que no era de creer de Persona tan indiferente, y publicamente autorizada, como la de Escrivano de dicho Tribunal; ò dexandole unicamente en terminos de presunto, porque la possession inmemorial suponía privilegio, titulo, y concession anterior. *Cancer. Variar. par. 3. cap. 3. n. 238. hasta 241. & cap. 4. n. 43. Dom. Crespi Observat. 1. n. 280. & 281. Trob. de effect. Immem. prescrip. quest. 14. artic. 6. n. 40. usque ad 43.* y quando no le supusiesse, tendrà fuerza de Privilegio, y de Decreto superior, como se fundò en el num. 23. O por ultimo, porque à no ser assi, ni en el Tribunal del Principe, donde se juzga siempre por la verdad, se huviera hecho aprecio en contradictorio Juizio, cuya declaracion tenia fuerza de Ley, *Leg. fin. Cod. de LL. segun lo juzgò la Magestad del Rey D. Juan el II. Privileg. 2. §. Et attento, de Privig. Regni, ibi: Et attento quòd Sententia Principis, causa cognita, promulgata, vim legis obtinet, & pro lege servanda est generaliter inter omnes.* Conque en obsequio, y veneracion de la misma Superioridad, se ha de confessar por agena, y exorbitante la Rèplica.

35 Sirvan de satisfaccion tantas, y tan superiores autoridades de los mayores J.CC. y AA. de primer nota, que quedan para corroboracion de la Inmemorial citados, y entre otros la del Sr. Math. en el cap. 6. §. 1. de *Regim.* en donde n. 17. hasta el 28. desvanece la inutilidad de semejantes Rèplicas, y de los demàs en la Parte I. acotados; y quando se necesitasse de mas sufragio, las Disposiciones de las Leyes del Reyno, que antecedentemente vàn expressadas; pues si en ellas expressamente se establece la facultad, y libertad de adquirir semejantes Regalias, y aun superiores, como la Jurisdiccion Civil, y Criminal contra los Drechos del Real Fisco, còmo se puede aun opinablemente, à vista de la inmemorial possession, exponer, que la Pretension del Exc.^{mo}. Conde tendria resistencia de Drecho?

Rep.^{ca} de Almenara

222

36 Para destituir de fundamento la Inmemorial, recurre la Parte del Ilustre Conde à que la concession de la Regalia del Barco à favor de los Dueños de Sumacarcél, tendria principio cierto, mediante el citado Privilegio de la Magestad del Rey D. Alfonso del año 1430. y que siendo esto opuesto à la possession inmemorial, no podria sufragarse esta Parte en ella.

satisfacc.^{on} de Ojgar

37 Pero esta equivocada inteligencia de la proposicion es la que no haze la menor fuerza; porque quien presentò en el Juizio de Revision dicho Privilegio, fue la Parte de dicho Dueño de Antella, en el Comparendo de 17. de Octubre del mismo año 1649. folj. 99. B. ibi: *Fa presentació in quantum de un Real Privilegi, eò Còpia de aquell, concedit per lo Rey D. Alfonso en 3. de Setembre del any 1450. y en satisfaccion de ello, en el siguiente Comparendo de 23. del mismo Octubre folj. 105. respondiendo el Apoderado del Dueño de Sumacarcél, expuso, que no necesitava de valerse de Real Privilegio alguno, porque: li bastava la Real Possessió inmemorial, sens mesclar se en altra averiguació, y sens perjubi de lo desusdit, no lleva, que la Casa de Sumacarcél no tingués altres Privilegis, porque en la Còpia, que presenta lo adversari, ne están inclubits dos; lo ha confirmatori del altre, y despues ne poden tenir molts més. Y siguiendo el mismo contexto de Defensa, enjamàs se ha valido esta Parte, ni ha tomado en boca el referido Privilegio de concession del uso del Barco, ni se valiò de ellos en la Demanda, aun por expresion alguna, y solo à lo mas apareciò, que estaban insertos en la Còpia de dicha Firma de Drecho, y Juizio de Revision, como à presentados, que fueron por parte de los Dueños de Antella, y Tous, lo que no pudo enjamàs perjudicar à la misma Parte del Excmo. Conde, que la presentò; porque no excediendo los efectos de ella de la mano, que les produce, estando contradichos para excluir la inmemorial possession, y no presentados, nunca podrian, para el efecto de probarla cõ calidad de prohibitiva, cõsiderarse exhibidos.*

38 Con lo que descubierta la equivocacion, es facil



cil examinar el punto legal : si no obstante , que aya aparecido del Privilegio de Concesion del uso del Barco para el transito de Vassallos , y otros de las Poblaciones circunvezinas , pudo adquirirse la possession inmemorial prohibitiva ? Y que la afirmativa lleve la mejor parte , como mas verdadera , y cierta doctrina , lo afirman el Señor Molin. *de Hispan. Primog. lib. 2. cap. 6. n. 60. y sig.* Castill. *controvers. lib. 7. cap. 26. n. 39.* Lar. *de Vit. bom. cap. 31. n. 86.* Lagun. *de Fruct. part. 1. cap. 15. §. 4. n. 133.* Trob. *de effect. Inmem. quest. 15. artic. 4. n. 34. in fin. 35. usq. ad 39.* quien afirma , que assi se declaró en la passada Real Audiencia en favor del Dueño de la Baronia de Carlèt contra el de la Alcudia , por Sentencia publicada por Francisco Pablo Alreus , Escrivano de Mandamiento en 25. de Enero del año 1594. pues aunque en dicha causa se exhibiò por parte de la Dueña de la Villa de la Alcudia el titulo de la Institucion del Fideicomiso , y succession à la Baronia de Carlèt , por aver justificado D. Gregorio de Castellvi : que por si , y sus antecessores , estava en la possession continua , quieta , y pacifica de dicha Baronia , no solo por tiempo de ciento , sino de mas de ducientos años , con todas las qualidades necessarias para probar la inmemorial , concurrìa à su favor la presumpcion *Juris, & de Jure*, en exclusion del Fideicomisso.

39 Siendo la razon : porque aunque conste de la concesion del uso de la Barca por titulo antiquissimo , no aparece el principio cierto de los actos antiguos , y *ultra* de 100. años (que es à lo que se regula la vida del hombre , *Leg. Reponebatur 76. ff. de Judiciis*) practicados ; y como las prescripciones , ò servidumbres negativas toman origen de la prohibicion de los actos , Gutierr. *Practic. Quest. lib. 4. quest. 34. n. 16.* y los que se han justificado en la causa de mucho tiempo antes de la Firma de Drecho , y desde la centuria de 1500. exceden no tan solo de dichos 100. años , y de tiempo que no ay recuerdo de los hombres , sino aun de los 120. que segun la mas rigida doctrina podrian desearse , se sigue , que no obstante el primer

Que no obstante el Privilegio de Concesion, ha podido tener lugar la inmemorial sobre la prohibitiva.

mer origen del Privilegio de Concesion en el intermedio tiempo de tres centurias, y veinte y cinco años, ha discurrido bastante tiempo para adquirir *ultra* de la memoria de los hombres dicha possession con calidad de *prohibitiva*.

40 A la manera, que aunque constasse por Escritura antigua, que ciertos, y determinados bienes eran libres, pudieron con el transcurso de mas de una centuria de años tratar, y reputarse como à bienes de Vinculo, y assuimr la naturaleza de el; y por lo contrario, aunque constasse de una antigua Escritura de Institucion de Mayorazgo, pudieron con el antiguo uso, y possession *ultra* del recuerdo de los hombres, ò inmemorial, como à libres, y no sujetos à gravamen reputarse, segun la declaracion citada, Dom. Leo tom. 3. decis. 24. n. 55. & 56.

41 La diferencia, que ay de una à otra especie, aun constituye el caso mas notorio; porque en el que no huviesse intervenido Privilegio de la prohibitiva, que con bastante presumpcion *Juris*, & *de Jure*, le dexa como presupuesto, segun el cit. Señor Math. cap. 6. §. 1. n. 20. ibi: *Et est species probationis tituli*, &c. la possession fundada no es directamente contra el titulo de dicha concesion, ni se opone à el, sino *præter* de lo contenido; y assi pudo muy bien principiarse con justa fe, y titulo, el principio de prescribir, y adquirir la possession, con la ciencia, paciencia, tolerancia, y consentimiento de los actos prohibitivos, que quedan manifestados; porque de otra forma fuera querer fundar la inmemorial sobre un imposible; pues no ay cosa en el mundo, que no aya tenido su principio, como por razon fundamental para el caso, lo expone Fontan. de Pact. Nupt. claus. 4. gloss. 19. part. 1. n. 65.

42 Aun segun sentencia de muchos, la centenaria possession tiene equivalencia con la inmemorial, de que trata difusamente el citado Trob. en las Controversias, que exagita en la Question 13. pero no pudiendose dudar, que son muy verosimiles en muchos efectos, afirman la equiparacion de una possession con otra, siempre, y quando los actos, que la verifican, se pruevan por instrumentos,

Fon-

que no obstante
el privilegio de
concesion, ha po-
dido tener lugar la
inmemorial, como
la prohibitiva.

Considera.



Que la centenaria
tendria en este ca-
so equivalencia à
la inmemorial.

Fontan. en la decis. 303. n. 18. y 19 y 586. n. 17. y sig. à quien sigue el mismo Trob. dict. quest. n. 57. 58. y 59. y estando los actos positivos probados *ultra centum annos*, antes de suscitarse esta question, segun el citado Testimonio, por el que consta, que D. Ausias Crespi mandò cortar la maroma, por lo que los Testigos producidos en la Firma de Drecho en el año 1649. depusieron, por la despreciada contradiccion q̄ en el mismo año hizieron los Dueños de Antella à la Firma de Drecho, vencimiento en el Pleyto, acquiescencia à la prohibicion, y citacion Judicial del año 1684. y demás prueba, que queda referida sobre la continuacion en dicha possession, sin interrupcion de acto alguno en contrario, ay con la centenaria bastante para fundar la possession, con equivalencia de inmemorial, y manutencion legal, como sobre todos los referidos AA. cit. en la 1. Parte, lo afirma el Señor Covarrub. *super regal. Possessor, 2. Part. Relec. §. 3. n. 9. vers. Secundò, ibi: Ergo præsumptione quadam apparet, præscriptionem istam immemoriam saltem præmittere quasi possessionem continuam centum annis ante litem motam. Quæ quidem præsumptio, cum sufficiens sit ad obtinendum jure præscriptionis immemorialis, quæ requirit contrarium actum, non fuisse citra centum annos; sufficiat profectò ob difficilissimam probationem in antiquis ad obtinendum jure centenariæ præscriptionis; y assi, aunque no huviesse quedado acreditada la inmemorial possession en su sèr, substancia, y naturaleza, avria con la equivalencia de la centenaria bastante, para que en este Juizio de manutencion se reconociesse justificada la Pretension de esta Parte.*

43 La exposicion, que la de dicho Conde de Real quiere dar à la prohibitiva, suponiendo, de que esta unicamente se avria verificado en el acto de cortar la maroma, que estava en termino de Sumacarcel, y no en otros territorios, no es de fuerza alguna, considerando, que aunque aquel acto fue practicado en territorio proprio, los Testigos de la Firma de Drecho no restringieron la prohibicion en el año 1649. à solo el Termino de Sumacarcel, sino que hablaron indistintamente en el distrito

F

de

Repl. a Almerara
Satisfacción

Que la prohibitiva se extendria tambien à otros territorios confinantes con la Baronia de Sumacarcel.

de las 2. y 7. leguas à la parte superior, è inferior, y como en el se comprehendan por la parte superior la Baronía de Tous, por la inferior la de Antella, confinantes, y la de Cotes, segun lo depusieron muchos testigos de los producidos en el Juizio plenario sobre las preguntas 5. 6. y 7. de dichas foj. 179. y conste de las licencias para tener Barca en ageno Territorio desde el año 1527. y hable indistintamente la queixa, y recurso del año 1684. agregada una, y otra prueba, queda combinada la prohibitiva con calidad de inmemorial, ò plusquam centenaria, respecto de todos los Territorios comprehendidos en dicho distrito, y para que nadie pueda tenerla dentro de ellos.

44 Y esto mismo es lo que se comprehendiò en la Firma de Drecho referida; pues el expressado D. Ausias, en la Súplica, y Demanda referida no tan solo firmò de drecho sobre el uso de la Barca dentro su Termino, para si, sus Vassallos, y Passageros, sino como queda referido en el num. 10. sobre el de prohibir à los Dueños de los Lugares circumvezinos el usarla junto al Termino de Sumacarcel, foj. 85. ibi: *Y de prohibir als Senyors de dits Lochs circumvehins, y altra qualsevol Persona lo tenir Barca en lo Riu de Xucar, JUNT al Terme de Sumacarcel.* Porque esta diction: *juxta* significa propriamente, vezindad, y propinquedad, ò cercanía, *Leg. Quidam Hiberius 13. ff. de Servit. Præd. Urban. & cum multis August. Barbos. tract. Var. Diction. Ususfreq. Dict. 187. n. 3. usq. ad 5.* y lo mismo se confirmò en el citado Juizio de Revision; y asi los actos prohibitivos, sobre que se firmò de drecho, declarados, y consentidos, no pueden limitadamente entenderse respecto de no poder situar la maroma en Territorio de Sumacarcel.

45 Bien se pudiera prescindir de esta proposicion demostrada para vencer la Rêplica, porque si el Excmo. Conde no tiene drecho para prohibir, que otro Dueño circunvezino tenga Barco en otro territorio para transito,



Que la prohibicion
no es absoluta
sino relativa
a los territorios
de Sumacarcel
y de Antella

Como
se
ve

Segun
villa

que se
con
los

to, la misma exclusion de drecho militaría respecto de su territorio propio; y como esta proposicion no es nada segura, y la question se ha de gobernar por los actos practicados, y pretensiones toleradas, consentidas, y probadas, se sigue, que la prohibitiva no puede contraherse à dicha limitacion.

45 Por todo esto queda igualmente satisfecho el allanamiento del Regio Fisco, que limitadamente pudo obrar efecto en lo que se considerasse perjudicial à la Regalia; pero no contra un tercero particular interesado, ex Leg. Si Pupilli 6. ff. de Negot. gest. como lo es dicho Excelentísimo Conde, que para ser privado de la antiquísima possession, y drecho, en que antiguamente estuvo mantenido, devia, aun en contradiccion del mismo Regio Fisco, ser vencido en Juizio Petitorio, y de Propriedad, Pereg. de Jure Fisci, lib. 5. n. 185. pero no en este Possessorio, en el que està instada la manutencion, y mas ha de una centuria declarada à su favor, consentida, y tolerada. Ita S. S. J. Valencia, y Noviembre 20. de 1756.

Imprimatur,
Cebrian.

Dr. Vicente Salvachuna.

Concertado el Hecho,
Villamar.

De visto, con toda reflexion, y solida
Alleg. en dño, q. exordio (en Defensa del Excmo
V. conde de Castiella, Duque, y Summacancel de) el Dr. D. Vicente Salvachuna, con
fha de 20. de Nov. de 1756; y la copia de la venten. pronunciada p. algunos de los
SS. Oidores de esta R. Aud. en el Pleito, q. sigue a S. E. con el V. conde del Re-
al, y almenara, ore el Dño Privativo, y Prohibitivo de tener Barca de trans-
ito ore el hio Vucar en la distancia de ^{seis} leguas à la parte super. y de ^{a dos}
a la inferior de la Baronia (hoy Condado) de Summacancel, propia de
la Casa de S. E.

En Juicio contradictorio.
Haviendo reconocido (segun supone dha Alegacion) que probó la Casa la
Possess. Immemor. en la Firma de dño de 1649: Que ha repetido la misma
Probanza en el presente Juicio, con todas ^{las} qualidades, y Requiritos, q. precien en
las Leyes: ^{a igualmente} ha demostrado el Exercicio de ^{varios} Actos Prohibitivos con-
tra los Poseedores de Antella, siempre q. han intentado poner Barca en su territo-
rio; y la Acquiescencia, o silencio de ^{los} de el año par. de 1647; y contra los
Barones de Lou (existente en la parte super.) de el año de 1626; y finalmte. ^{de}
Licencias temporales, y Precarias para tener Barca en el
de su Baronia, con ciertos Pactos prohibitivos, q. especifican no contravenir: No
por de admirar (en fuerza de tanto ante) la Decision de Cosa

Como Possector de la
Antella,

ten que existe ag.
Vila)

Se de el de 1627. Obispo
de la Antella
de los Barones de Lou

